



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Sin Otros Demandados, Lorena Steffany Bodillo Hernandez, Daniel Eduardo Julio Altamar	24/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 05
08001418901320210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	Adisley Dominguez Arias	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320190014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo De Moya Figueroa	Marina Del Socorro Pardo Hernandez	20/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Ordena Envio A Ejecucion
08001418901320210076200	Tutela	Maryolis Kathiana Pita Cuadro	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	24/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320210068100	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Iracema Margarita Aaron Carvajal	23/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 03

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3c4f1a2a-94d1-4bf2-9d0c-95b3bd54192b



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-067800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS
CONTRA: ADISLEY DOMINGUEZ ARIAS Y ROBERT ANTONIO LUNA SIERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones del libelo, ya que no coinciden con el monto ni la fecha de exigibilidad del título ejecutivo que se aporta con la demanda.
2. Atendiendo que en el certificado del registrador allegado, aparece embargo ordenado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, deberá informarse, bajo la gravedad del juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, según lo dispone el inciso 5 del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
3. Deberá aportarse el avalúo que se refiere el artículo 444 del C.G.P.¹ y una liquidación del crédito a la fecha de la demanda de conformidad con el artículo 467 *ibidem*, al haberse solicitado la adjudicación del bien hipotecado.
4. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lebiram_1966@hotmail.com, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.
6. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
7. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
8. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

¹ Num. 1º artículo 467 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener la presente en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80ac6f478e11875f0b342735c0c9ff07a58995e6a787e0e0241d8545dd0391a

Documento generado en 23/09/2021 09:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00681-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADO: IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL identificado con CC N° 36.694.380

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver solicitud de admisión, encontrándose que se ajusta con las exigencias de los artículos 82, 90, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la sociedad ARENAS S.A, NIT 800.101.820-9, representada legalmente por el señor ALVARO ANTONIO ARENAS SELMAN, CC 7429570, en contra de IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL identificada con CC N° 36.694.380

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 391 del C. G. del Proceso, de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 291,292, y 293 del CGP, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d2c5b36bd1d56e4f26952e391c90148fedcd5aad0c3d5af2a6dad59ff70ef809**

Documento generado en 23/09/2021 04:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890-13-2019-00148-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DE MOYA FIGUERDA
DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO PARDO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho la liquidación de costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación. Sírvase proveer.

CONCEPTO	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Notificación	1	8.000,00	
Notificación	1	8.000,00	
Agencias en Derecho		1.500.000,00	
TOTAL			\$1.516.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1.516.000.00)

Barranquilla, septiembre 20 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se;

RESUELVE

1º Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1.516.000.00)

2º Culminada la actuación por parte de este despacho oficiase al cajero o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

3º Por secretaria, remitirse el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 De Mayo 26 De 2017del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab3358beb4e7a1146d1081c619bbc7a59a24b1010349f8a898dffe0dea2438

Documento generado en 20/09/2021 04:24:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>